



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 166-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 263-2013-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA "EL SOL – SECTOR B"**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 622-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 22 de setiembre de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 14 de febrero de 2011, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto y la Comunidad Nativa "El Sol – Sector B" suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-SD-005-11 (fs. 60) (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 073-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DEP-SDPM del 14 de marzo de 2011, se aprobó el Plan de Manejo Forestal para el nivel de comercialización a alta escala de la Comunidad Nativa "El Sol – Sector B", de la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> N° 1 (en adelante, PCA), correspondiente al Plan Operativo Anual I, sobre una superficie de 500.00 hectáreas, (en adelante, POA I) (fs. 59).
3. Del 23 al 25 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión forestal a la PCA correspondiente al POA I, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

de Supervisión N° 159-2012-OSINFOR-DSPAFFS/FIPY del 13 de junio de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 564-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de octubre de 2013 (fs. 204), notificada el 6 de noviembre de 2013 (fs. 142), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa "El Sol - Sector B", titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 1722 (fs. 218), recibido el 25 de noviembre de 2013, la administrada presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 564-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 622-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 13 de junio de 2014 (fs. 235), notificada el 18 de julio de 2014 (fs. 240 y 241), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorios, e imponer una multa ascendente a 5.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.  
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

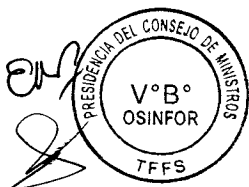
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>3</sup> Cabe precisar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador también se inició por incurrir en la presunta infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión determinó que dicha conducta no podía ser atribuida a la administrada, por los siguientes argumentos:

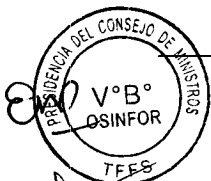
"Que, referente al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: No se evidenció la implementación de las actividades silviculturales contempladas en el POA, al respecto es preciso referir, que de la revisión del acervo documentario se coteja que la administrada se comprometió a implementar las siguientes actividades: i) limpieza de sotobosque; ii) liberación; y, iii) raleo. Que, si bien las antes mencionadas no fueron implementadas, pese a ello, el Informe Técnico N° 240-2014-OSINFOR/06.2.2 acota "...en el Formato de Campo de Supervisión, Acta de Finalización de Supervisión, así como el Informe de Supervisión, no





7. Mediante escrito con registro N° 1439 (fs. 247), recibido el 12 de agosto de 2014, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 622-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) Cuestionó los hechos recogidos durante la supervisión forestal realizada del 23 al 25 de mayo de 2012, toda vez que si bien se realizó la notificación de la supervisión "(...) *no es fácil para un poblador de esta parte salir en busca de una persona que no conozca el tema a fin de poder ejercer legítimamente su derecho de defensa, otro contratiempo que se deberá de tener en cuenta es el hecho de que los profesionales dedicados a este rubro no están a disposición del OSINFOR para que estén listos para acompañar a cuanta comitiva dispongan ustedes enviar a supervisar en esta parte de la Amazonia ya que ellos también programados sus actividades (...)*"<sup>4</sup>.
- b) En ese contexto, debe tenerse en cuenta que "(...) *los señores que acompañaron a la supervisión empezando por las Autoridades del pueblo tal como el Presidente de la Comunidad y el Teniente Gobernador, así como la Brigada de Campo solamente para presenciar los hechos (...) no conocen y no saben las técnicas a emplearse en una supervisión (...)*"<sup>5</sup>, siendo que "(...) *solamente firmaron las Actas dando conformidad a hechos que estamos seguros que de haber participado uno de los Ingenieros que elaboró el expediente la diligencia se hubiese realizado con mucho mejor criterio, eso reclamamos y seguiremos reclamando ya que eso es una deficiencia de parte del OSINFOR que trata de validar documentos con carácter técnico científicos con personas que ni siquiera saben que están firmando, que definitivamente es una violación flagrante al derecho de defensa y la debido procedimiento*"<sup>6</sup>.
- c) Asimismo, cuestionó la ejecución de la supervisión forestal realizada, toda vez que el hecho que el supervisor "*haya llevado los cursos o programas académicos en forma general, no lo convierte en un especialista en la materia ya que (...) acaso existe una escuela donde se especialice a los materos (...) no existe ya que un Matero que habita en la carretera conoce con otro nombre a una especie y a esa misma especie un Matero que habita por los ríos de la Amazonia lo conoce con otro nombre, si hablaríamos este tema a nivel de un proceso judicial realmente*



*especifican, ni detallan las razones de su incumplimiento de la limpieza del sotobosque, liberación y raleo, es decir, el supervisor no detalló en qué lugar no se realizaron dichas actividades o si era indispensable su ejecución; en ese sentido, frente a estas carencias de toma de información en campo, y al no haber fundamentos lo suficientemente técnicos, su incumplimiento no debe ser atribuible para el presente caso.*

*Que, por ello y en concordancia con el informe técnico antes mencionado, es razonable concluir con la desestimación de la infracción". (fs. 237)*

4 Fojas 248 y 249.

5 Foja 248.

6 Foja 249.

*esta prueba no tendría ningún asidero legal por no haberse conseguido mediante un especialista*<sup>7</sup>.

- d) De otro lado, manifestó que *"(...) cualquier tipo de proceso o procedimiento administrativo hace referencia a una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad"*<sup>8</sup>. En ese sentido, cuestionó la actuación de la Dirección de Supervisión *"(...) cuando manifiesta que no presentamos pruebas que sustente lo afirmado por nosotros en cuanto a los taladores ilegales, mostrando un total desconocimiento de la realidad en la que vivimos (...) porque es conocido que los taladores son mafias dentro de la amazonia que operan con total impunidad apoyados por empresarios (...), si bien es cierto nos comprometimos a cumplir con los términos de la PMF, llevar a cabo esto exige mucho dinero y capital humano (...)"*<sup>9</sup>.
- e) Finalmente, manifestó que el *"(...) OSINFOR no tomo en cuenta el artículo 367º del Reglamento de la Ley Forestal donde menciona que se debe tener en cuenta para sancionar los siguientes criterios: antecedentes del infractor, reincidencia y reiterancia (...)"*<sup>10</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.

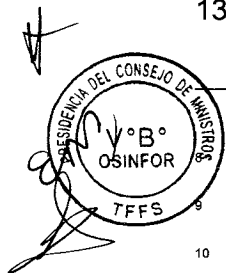
Foja 248.

Foja 250.

Foja 249.

Foja 250.

<sup>10</sup>





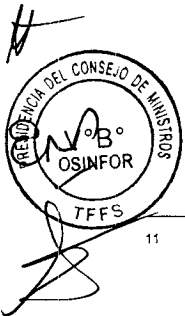
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>11</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

20. De la revisión del expediente, se aprecia que con fecha 12 de agosto de 2014 mediante escrito con registro N° 1439 (fs. 247), la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 622-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>12</sup>.



<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

21. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria<sup>13</sup> de la norma en mención se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por el principio del debido procedimiento regulado en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
22. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>14</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>15</sup>, eficacia<sup>16</sup> e informalismo<sup>17</sup> recogidos en la Ley N° 27444.

---

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración. Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**PRIMERA: Supletoriedad**

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

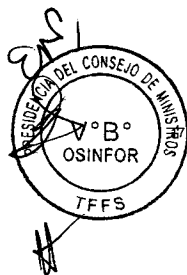
<sup>14</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>15</sup> *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>16</sup> *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

*"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de*





23. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
24. De acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>18</sup>.
25. El escrito de apelación presentado por la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>19</sup> (en adelante, Resolución

*documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.*

<sup>18</sup>

**Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

**"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

**"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"**

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

<sup>19</sup>

**Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.



Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

26. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>21</sup>, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

27. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la*

- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

20

#### Ley N° 27444

##### “Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

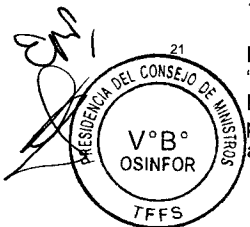
##### “Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

#### Ley N° 27444

##### “Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.







*Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*<sup>22</sup>.

28. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la recurrente.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

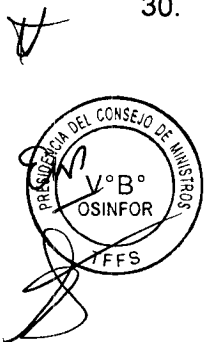
29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la supervisión forestal llevada a cabo del 23 al 25 de mayo de 2012 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.
  - ii) Si las conductas infractoras imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente acreditadas.
  - iii) Si la imposición de la multa ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios recogidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referido a los antecedentes, reincidencia y reiterancia.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 **Si la supervisión forestal llevada a cabo del 23 al 25 de mayo de 2012 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento**

### ***Respecto a la etapa previa a la supervisión forestal***

30. La administrada cuestionó los hechos recogidos durante la supervisión forestal realizada del 23 al 25 de mayo de 2012, toda vez que si bien se realizó la notificación de la supervisión "(...) *no es fácil para un poblador de esta parte salir en busca de una persona que no conozca el tema a fin de poder ejercer legítimamente su derecho de defensa, otro contratiempo que se deberá de tener en cuenta es el hecho de que los profesionales dedicados a este rubro no están a disposición del OSINFOR para que estén listos para acompañar a cuanta comitiva dispongan ustedes enviar a supervisar en esta parte de la Amazonia ya que ellos también programados sus actividades (...)*"<sup>23</sup>.



<sup>22</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>23</sup> Fojas 248 y 249.

31. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que "(...) los señores que acompañaron a la supervisión empezando por las Autoridades del pueblo tal como el Presidente de la Comunidad y el Teniente Gobernador, así como la Brigada de Campo solamente para presenciar los hechos (...) no conocen y no saben las técnicas a emplearse en una supervisión (...) "<sup>24</sup>, siendo que "(...) solamente firmaron las Actas dando conformidad a hechos que estamos seguros que de haber participado uno de los Ingenieros que elaboró el expediente la diligencia se hubiese realizado con mucho mejor criterio, eso reclamamos y seguiremos reclamando ya que eso es una deficiencia de parte del OSINFOR que trata de validar documentos con carácter técnico científicos con personas que ni siquiera saben que están firmando, que definitivamente es una violación flagrante al derecho de defensa y la debido procedimiento"<sup>25</sup>.
32. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión se llevó a cabo en el mes de mayo de 2012, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFF, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas, aprobado por Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR (en adelante, Manual de Supervisión), el cual dispone que se debe informar al titular de la concesión que se llevará a cabo una supervisión forestal a su POA a fin de que coordine su participación durante dicha actividad<sup>26</sup>.
33. En virtud de dicha disposición, con fecha 16 de mayo de 2012, se notificó a la administrada la Carta de Notificación N° 143-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 24 de abril del mismo año<sup>27</sup>, en donde se precisó lo siguiente:

<sup>24</sup> Foja 248.

<sup>25</sup> Foja 249.

<sup>26</sup> Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR, que aprobó la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFF, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas.

"V. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

(...)

**5.2 Etapa de Pre-Supervisión**

(...)

f) La Carta de notificación será dirigida al titular del Permiso o representante legal a través de las oficinas desconcentradas de OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante la cual se les solicitará participar en la supervisión directamente o designando a sus representantes correspondientes. Se le otorgará al titular o representante del permiso un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, a efectos que se apersona y confirme su participación en la supervisión.

Todas estas acciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1029".

<sup>27</sup> Foja 54.





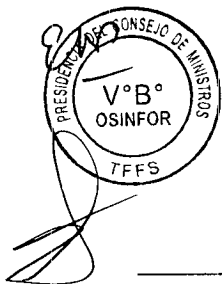
*"(...) una de las funciones del Organismos de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el estado, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.*

*En tal sentido, en el ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión a la Parcela de Corta Anual del Plan Operativo Anual, correspondiente a la Zafra 2011-2012 (...), diligencia que se efectuará (...) a partir del 20 de mayo del presente año (...)"*

34. De la revisión del expediente, se aprecia que dicha comunicación fue recibida por el señor Domingo Alvarez Cahuachi (Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa "El Sol – Sector B", debido a que el Presidente de la referida comunidad nativa se encontraba de viaje), siendo que en el cargo de dicho documento consta su firma y huella digital<sup>28</sup>. De lo señalado se desprende que, el administrado tuvo conocimiento de la actividad supervisora que se llevaría a cabo en su POA.
35. Cabe precisar que la referida carta de notificación fue debidamente notificada al domicilio consignado en el Permiso de Aprovechamiento Forestal, ello de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), el cual establece que la notificación debe llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente<sup>29</sup>.
36. De otro lado, corresponde señalar que a través de la Carta de Notificación N° 143-2012-OSINFOR-DSPAFFS, no solo se le comunicó que se llevaría a cabo supervisión a partir del 20 de mayo de 2012, sino que también se precisó lo siguiente:

*"(...) a efectos de realizar las supervisiones, y en caso de no contar con presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA – 1, a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR*

*Finalmente, hago de su conocimiento que el Ing. Fredy Iván Palas Yacila, será el encargado de realizar la supervisión, con quien podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR Iquitos (...)"*. (Énfasis agregado).



<sup>28</sup> Fojas 54 y 55.

<sup>29</sup> Ley N° 27444

**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

37. Ahora bien, resulta pertinente indicar que de conformidad con el Manual de Supervisión, una vez realizada la notificación de la supervisión programada, el supervisor se encontraba en la obligación de llevar a cabo una reunión de coordinación con el titular del permiso o el representante con la finalidad de explicar el procedimiento de supervisión, entre otros<sup>30</sup>.
38. Al respecto, en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente<sup>31</sup>:

**"5.2. Fase de Campo**

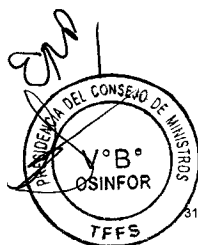
- 5.2.1. *El día 22 de Mayo del presente, llegada a la CC.NN. El Sol – Sector B, y coordinación con el presidente de la misma comunidad para realizar la asamblea comunal previa a la supervisión a la PCA N° 01 (...).*
- 5.2.2. *El día 22 de Mayo del presente, siendo las 19:00 horas, se dio por inicio a la reunión de asamblea comunal previa a la supervisión con la finalidad de informarles a los comuneros las acciones a realizar durante la supervisión a la PCA N° 0, POA – 1.*
- 5.2.3. *El día 23 de Mayo del presente, el equipo de supervisión se traslada hacia la PCA N°01, a supervisar el POA 1, las acciones de supervisión se iniciaron a partir de las 10:00 am en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 19 sur: 284889 E; 9599559 N, tal como consta en el acta de inicio de supervisión (ver anexo N° 08), luego se evaluó el inventario de los árboles aprovechables y semilleros declarados en el POA (según muestra de supervisión). La ubicación de los individuos determinados a supervisar se ejecutó a través de un GPS map 62s navegador; la cual se realizó una búsqueda a un radio mayor a 50 metros según las coordenadas y códigos consignados en el expediente POA 1.*
- 5.2.4. *El día 25 de Mayo del presente, se finaliza la supervisión del POA 1 de la PCA N° 01, tal como consta en el acta de finalización (ver anexo N° 06)*
- 5.2.5. *Para la supervisión del POA 1, (...) se conformó una brigada de supervisión por el OSINFOR, (...) Asimismo, acompañan en la diligencia de supervisión el presidente de la Comunidad, el Sr. Miguel Panaífo Saboya (DNI: 43671516) y el teniente gobernador CC.NN. El Sol – Sector B, el Sr. Domingo Álvarez Cahuachi (DNI: 43539474)".*

<sup>30</sup>

**Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR**  
**"V. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN**  
**5.2.5 Coordinación Preliminar**  
 (...)

- Deberá sostener una reunión de coordinación con el titular o representante del permiso o participar en una reunión con la Asamblea Comunal para:
  - Explicar el procedimiento a seguir durante la supervisión.
  - Solicitarle designe, de ser el caso, a un representante, mediante carta poder (Formato DS2-F04), que participe y firme las actas de supervisión correspondiente.
  - Informarse del personal de campo designado por el titular del permiso para que acompañen a la supervisión.
  - Firmar el Acta de Reunión con la Asamblea Comunal previa a la supervisión (Formato DS2-F05)".

Foja 6.





39. De lo señalado, se desprende que no se impidió la participación del administrado durante la actividad supervisora del OSINFOR, sino todo lo contrario se contó con la participación los señores Miguel Panaifo Saboya, presidente de la comunidad nativa "El Sol – Sector B", y Domingo Álvarez Cahuachi, teniente gobernador de la mencionada comunidad nativa, tal como se evidencia del Acta de Inicio y Finalización de la Supervisión, siendo que en dichos documentos constan sus firmas y huellas digitales<sup>32</sup>.
40. En ese contexto, debe señalarse que según el Manual de Supervisión, la supervisión se inicia a través de un "Acta de Inicio de Supervisión"<sup>33</sup> y finaliza con la culminación de la diligencia programada y la consecuente suscripción del "Acta de Finalización de Supervisión".
41. Resulta pertinente indicar que el levantamiento del "Acta de Finalización de Supervisión" conlleva un verificación del correcto llenado del Formato de Campo<sup>34</sup>, para lo cual el supervisor dará lectura de lo consignado en el mencionado formato a fin de poner su contenido en conocimiento del titular del permiso<sup>35</sup>, y éste pueda

<sup>32</sup> Fojas 23 y 36.

<sup>33</sup> **Resolución Presidencial N° 111-20111-OSINFOR-DSPAFFS**  
**"5.3.1. Ejecución de la Supervisión"**

**5.3.1.1 Inicio de la Supervisión**

Antes de empezar la supervisión, se deberá suscribir el acta de inicio (Formato DS2-F06), en el campamento que se puede ubicar dentro o fuera de la PCA o área intervenida, consignando la información correspondiente, debiendo indicar las coordenadas UTM del punto de inicio de la supervisión y aquellos detalles que fueron objeto del ingreso hacia la citada área.

Dicha acta deberá ser suscrita por el supervisor del OSINFOR y el titular del permiso de aprovechamiento o su representante, consignando además las huellas dactilares de cada uno de ellos; es recomendable que el personal que apoya la supervisión suscriba el acta de inicio y finalización. (...).

<sup>34</sup> **Resolución Presidencial N° 111-20111-OSINFOR-DSPAFFS**  
**"5.3.1.3 Finalización de la Supervisión"**

(...)

Luego de finalizado los trabajos de campo, se deberá:

- Consignar en el formato para la supervisión de campo para cada modalidad de permiso forestal, los resultados levantados en las libretas de campo el cual debe ser visado por el representante legal o apoderado.
- Suscribir y consignar con huella digital el formato de campo resultado de la supervisión, entre el supervisor del OSINFOR y el titular del permiso o representante legal.
- Suscribir el acta de finalización (Formato DS2-F09), mediante la firma del supervisor del OSINFOR, el titular del permiso o su representante, consignando además las huellas digitales de cada uno de ellos; es recomendable que el personal que apoya la supervisión suscriba el acta de finalización. (...).

<sup>35</sup> **Resolución Presidencial N° 111-20111-OSINFOR-DSPAFFS**  
**"5.3.1.3 Finalización de la Supervisión"**

(...)

Luego de finalizado los trabajos de campo, se deberá:

(...)



manifestar su rechazo o disconformidad respecto a los hechos constatados por el supervisor.

42. Cabe precisar que el contenido de los formatos de campo es el principal insumo para la valoración de los hechos y determinación de responsabilidad; constituyen una suerte de prueba pre constituida que, sin embargo, admite prueba en contrario la cual debe ser proporcionada por quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes; por ello, en este procedimiento la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los formatos de campo corresponde al administrado<sup>36</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.
43. De lo señalado, se desprende que no se impidió la participación de la administrada durante la actividad supervisora del OSINFOR, sino todo lo contrario se contó con la participación de su representante designado durante toda la supervisión, tal como se evidencia del Acta de Inicio y Finalización de la Supervisión, siendo que en dichos documentos constan sus firmas y huellas digitales<sup>37</sup>.
44. A mayor abundamiento, resulta pertinente mencionar que la administrada tomó conocimiento de cada uno de los alcances de la supervisión forestal, toda vez que a través de la Carta N° 1146-2013-OSINFOR/06.2 de fecha 31 de octubre de 2015, se le notificó una copia del Informe de Supervisión<sup>38</sup>, documento elaborado en base a los resultados de la supervisión de campo y de gabinete<sup>39</sup>. En este sentido, corresponde desestimar lo señalado por la concesionaria en su recurso de apelación.

- 
- Hacer conocimiento del titular del permiso o su representante, o de ser el caso, en una reunión con la Asamblea Comunal, los resultados de la evaluación; indicando la manifestación del titular del permiso sobre los resultados u otro relacionados con la supervisión (denuncias) y firmar el Acta de Reunión con la Asamblea Comunal posterior a la supervisión (Formato DS2-F10)".

Cabe precisar que mediante "Acta de Reunión con la Asamblea Comunal Posterior a la Supervisión" llevada a cabo el 26 de mayo de 2012 se puso en conocimiento de la comunidad nativa "El Sol – Sector B" los resultados de la supervisión forestal realizada del 23 al 25 de mayo de 2012 (fs. 26).

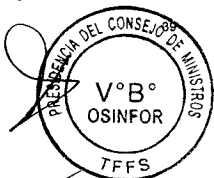
<sup>36</sup> **Ley N° 27444**  
**"Artículo 162.- Carga de la prueba**  
(...)

**162.2** Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>37</sup> Fojas 23 y 36.

<sup>38</sup> Foja 208.

**Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR**  
**"ANEXO 03**  
**DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**  
**1. Definiciones**  
(...)





### **Respecto al desarrollo de la supervisión**

45. De otro lado, la administrada cuestionó la ejecución de la supervisión forestal realizada, precisando que el hecho que el supervisor *"haya llevado los cursos o programas académicos en forma general, no lo convierte en un especialista en la materia ya que (...) los que hacen los reconocimientos de las especies maderables son los famosos Materos, y (...) acaso existe una escuela donde se especialice a los materos (...) no existe ya que un Matero que habita en la carretera conoce con otro nombre a una especie y a esa misma especie un Matero que habita por los ríos de la Amazonia lo conoce con otro nombre, si hablaríamos este tema a nivel de un proceso judicial realmente esta prueba no tendría ningún asidero legal por no haberse conseguido mediante un especialista"*<sup>40</sup>.
46. Al respecto, del Informe de Supervisión se desprende que el supervisor encontró en campo un tocón de tornillo, el cual fue declarado como cedro según el POA de la administrada, debe tenerse en cuenta que tanto el cedro como el tornillo son especies conocidas por los supervisores forestales, por ser comerciales, presentando características organolépticas propias, las cuales las diferencian entre sí; en el presente caso, el supervisor realizó la caracterización del tocón encontrado<sup>41</sup> determinando que no corresponden a la especie cedro declarada en el POA, sino que corresponden a la especie tornillo.
47. Asimismo, es necesario señalar que la supervisión es dirigida por el supervisor, quien evalúa las características dasométricas de los individuos seleccionados para la evaluación de campo, realiza la identificación de las especies, entre otras<sup>42</sup>. Cabe

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".

<sup>40</sup> Foja 248.

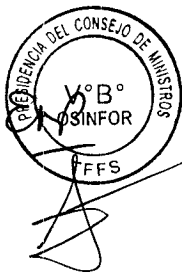
<sup>41</sup> Cuadro N° 17 del Informe de Supervisión (fs. 13, reverso).

<sup>42</sup> **Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR**  
**"V. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN**  
(...)

**5.3.1.2 Evaluación**  
(...)

El registro de la información supervisada consistirá en:

- a) **De los objetivos del POA o PGMF**  
Se verificará si existe coincidencia entre los objetivos de aprovechamiento señalados en el POA o PGMF y los encontrados en campo.
- b) **De los mapas**  
Se verificará si cumplen los términos de referencia para la elaboración del POA o PGMF. Si están a una escala adecuada para ser una herramienta útil de trabajo.
- c) **Del establecimiento del área a intervenir, área de aprovechamiento anual**



precisar que las demás personas que participan durante la supervisión son personal de campo que acompaña al supervisor durante la evaluación de campo<sup>43</sup>. En ese sentido, el administrado debe tener en cuenta que es el supervisor el que concluye con la identificación de las especies de individuos a supervisar.

48. Sobre el particular, cabe precisar que dentro del PAU, los informes de supervisión, que constituyen el principal medio probatorio para probar las imputaciones que motivan su desarrollo, deben ser veraces y, además, objetivos; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción o una inferencia. Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que "(...) Ello porque únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las

Se verificará si se encontraron indicios de trabajos de delimitación de los linderos del área a intervenir o área supervisada y su los vértices concuerdan con las coordenadas UTM declaradas en el POA o PGMF.  
(...)

d) **Del censo forestal**

Verificar la existencia de los individuos seleccionados, si concuerdan con la identificación, DAP, DMC, HC y coordenadas UTM declarados en el POA o PGMF.

En caso de árboles semilleros, además, se verificará si cumplen con las características fenotípicas.  
(...)"

<sup>43</sup> Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR  
"V. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN  
(...)"

5.2.5 **Coordinación Preliminar**  
(...)"

- Conformará el equipo/brigada de campo, indicando a cada miembro de las funciones que deberán cumplir durante la supervisión, siendo estas:

	Integrante	Función
OSINFOR	Supervisor	Liderará la supervisión. Evaluará las características dasométricas de los individuos seleccionados para evaluación; así como los indicadores de evaluación obligatoria y complementaria del formato para la supervisión de campo.
	Matero	Ayudará a la identificación de los individuos seleccionados para evaluación.
	Ayudante	Apoyará en la logística de la supervisión.
Titular del Permiso	Titular o representante	Guiará los individuos seleccionados para evaluación.
	Matero	Ubicará a los individuos seleccionados para evaluación.
	Trochero	Abrirá las trochas o senderos necesarios para la evaluación.
	Ayudantes	Cocinero y ayudante. Encargados: Trasladar los víveres, cocinar y apoyar a la brigada.

(...)"







*calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)*<sup>44</sup>.

49. Esto es así porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante* o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración. Así también, el Doctor José Cafferata aduce que *"(...) Conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones sólo se puede admitir como ocurridos los hechos o circunstancia que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (...)"*<sup>45</sup>.
50. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo señalado por la recurrente en este extremo de su recurso de apelación.

**VI.II Si las conductas infractoras imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente acreditadas**

51. En su recurso de apelación, la administrada manifestó que *"(...) cualquier tipo de proceso o procedimiento administrativo hace referencia a una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad"*<sup>46</sup>. En ese sentido, cuestionó la actuación de la Dirección de Supervisión *"(...) cuando manifiesta que no presentamos pruebas que sustente lo afirmado por nosotros en cuanto a los taladores ilegales, mostrando un total desconocimiento de la realidad en la que vivimos (...) porque es conocido que los taladores son mafias dentro de la amazonia que operan con total impunidad apoyados por empresarios (...), si bien es cierto nos comprometimos a cumplir con los términos de la PMF, llevar a cabo esto exige mucho dinero y capital humano (...)"*<sup>47</sup>.

52. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes



<sup>44</sup> GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

<sup>45</sup> CAFFERATA NORES José. – La prueba en el Proceso Penal, Ed. De Palma. Tercera edición. Buenos Aires, 1998. Página 06

<sup>46</sup> Foja 250.

<sup>47</sup> Foja 249.

mientras no se cuenta con evidencia en contrario<sup>48</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>49</sup>.

53. Asimismo, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>50</sup>.

<sup>48</sup> Ley N° 27444

**“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>50</sup> Ley N° 27444

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.  
(...).”

**“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.  
(...).”

**“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**





54. En contexto, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 23 al 25 de mayo de 2012, tal como se observa a continuación:

**"VIII. CONCLUSIONES<sup>51</sup>**

(...)

8.4. El titular ha movilizado el 99.98% (59.968 m<sup>3</sup>) de volumen autorizado de la especie cedro "Cedrela odorata"; sin embargo durante la supervisión se constató la existencia de aprovechamiento de 7 individuos (tocón) de la especie en mención, el cual reporta un volumen 28.438 m<sup>3</sup>, el cual justifica su movilización; por otro lado el volumen restante de 31.530 m<sup>3</sup> movilizado, no se encuentra justificado con lo supervisado en el campo debido a que no se hallaron vestigios de tocones.

8.5. El titular ha movilizado el 99.96% (248.865 m<sup>3</sup>) de volumen autorizado de la especie tornillo "Cedrelinga catenaeformis"; sin embargo durante la supervisión se constató la existencia de aprovechamiento de 5 individuos (tocón) de la especie en mención, el cual reporta un volumen 35.848 m<sup>3</sup>, el cual justifica su movilización; por otro lado el volumen restante de 313.017 m<sup>3</sup> movilizado, no se encuentra justificado con lo supervisado en el campo debido a que no se hallaron vestigios de tocones.

8.6. El volumen movilizado 98.78% (55.995 m<sup>3</sup>) de la especie capirona "Calycophyllum spruceanum" no se encuentra justificada ya que durante la supervisión no se encontraron vestigios de tocones de los individuos aprovechables declarados en el POA, el cual sustente el volumen movilizado.

8.7. El volumen movilizado 99.99% (334.871 m<sup>3</sup>) de la especie lupuna "Chorisia integrifolia" no se encuentra justificada ya que durante la supervisión no se encontraron vestigios de tocones de los individuos aprovechables declarados en el POA, el cual sustente el volumen movilizado.

8.8. Se encontró 01 individuo tumbado de la especie cedro (Cedrela odorata) que no cumple con el Diámetro Mínimo de Corta, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA.

(...)

8.10. Se encontraron 03 árboles semilleros talados en estado de tocón, de los cuales son: 02 cedro (Cedrela odorata) con un volumen estimado de 4.786 m<sup>3</sup> y 01 de tornillo (Cedrelinga catenaeformis) con un volumen de 4.002 m<sup>3</sup>.

(...)"

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

55. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que la recurrente (i) realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, (ii) taló 3 individuos semilleros de las especies *Cedrela odorata* “cedro” (2 individuos) con un volumen estimado de 4.786 m<sup>3</sup> y *Cedrelinga catenaeformis* “tornillo” (1 individuo) con un volumen de 4.002 m<sup>3</sup>, (iii) tumbó un (1) individuo de la especie *Cedrela odorata* “cedro” que no cumple con el diámetro mínimo de corta y (iii) facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

### ***Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión***

56. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>52</sup>.
57. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”<sup>53</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

<sup>52</sup> Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR  
"4. DEFINICIONES  
(...)"

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en donde se describe los resultados de la supervisión".

#### **6.3 Evaluación y Análisis de los Resultados**

Concluidas las etapas de gabinete y el trabajo de campo, el profesional encargado de la misma ejecuta las siguientes actividades:

##### **6.3.2 Elaboración del Informe de Supervisión**

Los datos obtenidos en campo se sistematizan para efectuar las respectivas comparaciones con los documentos aprobados y oficiales de la concesión.  
(...)"

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.





58. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>54</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"<sup>55</sup>.
59. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>56</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no logran acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
60. Tomando en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión -el cual tiene veracidad y fuerza probatoria- responden a una realidad de hecho

54

Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.  
(...)"

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

56

Ley N° 27444

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)"

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

(...)"

apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.

61. Sobre la base de lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por la administrada, este Órgano Colegiado considera que los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- sí resultan medios probatorios idóneos para acreditar las conductas infractoras imputadas, a partir de los cuales se determinó que la administrada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, taló individuos semilleros, tumbó especies que no cumplieron con el diámetro mínimo de corta y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que (i) el volumen maderable aprovechado de las especies "*Cedrela odorata*, *Cedrelinga catenaeformis*, *Calycophyllum spruceanum* y *Chorisia integrifolia* no se encontró justificado; (ii) taló 3 individuos semilleros de las especies *Cedrela odorata* "cedro" (2 individuos) con un volumen estimado de 4.786 m<sup>3</sup> y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (1 individuo) con un volumen de 4.002 m<sup>3</sup>; (iii) tumbó un (1) individuo de la especie *Cedrela odorata* "cedro" que no cumplieran con el diámetro mínimo de corta; y, (iv) utilizó sus guías de transporte forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
62. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas a la recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, razón por la cual resulta ser un medio probatorio idóneo para declarar su responsabilidad administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente referido a que no se ha desvirtuado la presunción de licitud.

**VI.III Si la imposición de la multa ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios recogidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referido a los antecedentes, reincidencia y reiterancia**

63. El administrado manifestó que el "(...) OSINFOR no tomo en cuenta el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal donde menciona que se debe tener en cuenta para sancionar los siguientes criterios: antecedentes del infractor, reincidencia y reiterancia (...)"<sup>57</sup>.



57

Foja 250.

#



64. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta a la administrada han sido determinados según los criterios establecidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación:

"(...)

*Que, de acuerdo al Reporte de Sanciones y Multas Impuestas, se advierte que la Comunidad Nativa El Sol – Sector B no registra sanciones ni multas impuestas por la Dirección de Línea, de acuerdo a la base de datos de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.*

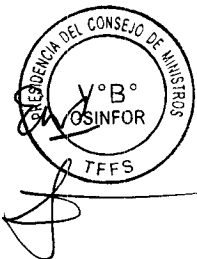
*Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas, son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayo de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que la obligada cumpla con el pago, dependiente de su gravedad.*

*Que, mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; (...).*

*Que, en concordancia con el Informe Legal N° 746-2014-OSINFOR/06.2.2, de fecha 10 de junio de 2014, es necesario establecer **el cálculo de multa, emitido de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, determina que a efectos de imponer la multa se han tenido en cuenta la multa disuasiva, el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula, los factores atenuantes, por lo cual concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 5.19 Unidad Impositivas Tributarias (UIT)**<sup>58</sup>.*

(Énfasis agregado)

65. Respecto a las infracciones tipificadas en los en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, corresponde precisar que estas fueron calculadas en función a la siguiente fórmula:



$$M = \left( \frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva  
 **$\beta$**  : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.  
**P(e)** : Es la probabilidad de detención.  
**k** : Es el costo administrativo.  
 **$\alpha R$**  : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula  
**(1 + F)** : Son los factores atenuantes y agravantes.

66. Asimismo, debe precisarse que los criterios que se han tomado para ponderar la conducta del administrado se encuentran previstos en la fórmula antes señalada como "factores atenuantes y agravantes" (1+F), tal como se observa a continuación:

**e.- Factores atenuantes y agravantes (1 + F)**

Al igual que en el caso del cálculo de multa en materia forestal, en materia de fauna silvestre es posible incluir una serie de factores atenuantes y/o agravantes que disminuyan o incrementen la multa base en un porcentaje establecido previamente.

Es así que para el caso de OSINFOR los factores atenuantes y agravantes incrementarían como máximo en 10% la multa impuesta, y la reducirían como máximo en un 20%. Para el cálculo de estos factores se emplea la información reportada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 10: Factores Atenuantes y Agravantes para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones en materia de fauna silvestre**

Calificación Atenuantes y Agravantes	Calificación	Final
<b>F1. Antecedentes del Administrado</b>		
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre	-10	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre	5	
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre	10	
<b>F2. Compensación y/o reparación del daño</b>		
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre	-5	
<b>F3. Conducta procesal del investigado</b>		
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/Demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas	-5	
<b>Total Agravantes-Atenuantes</b>		
<b>Factor Agravantes - Atenuantes FA</b>		

Donde:  $F = (F1 + F2 + F3)/100$



#





67. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta a la recurrente fue determinada observando los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
68. Cabe precisar que la referida resolución presidencial, estuvo vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 622-2014-OSINFOR-DSPAFFS a través de la cual se determinó la sanción objeto de este procedimiento<sup>59</sup>.
69. Asimismo, cabe mencionar que de acuerdo con el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>60</sup>, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, la cual -como se señaló en párrafos anteriores- ha sido aplicada debidamente en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

70. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión<sup>61</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-

<sup>59</sup> Corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 622-2014-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida el 13 de junio de 2014.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se encontraba vigente desde su publicación en el diario oficial "El Peruano", el 8 de abril de 2013.

<sup>60</sup>

### Ley N° 27444

#### "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

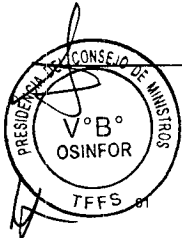
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.



AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>62</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

71. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>63</sup>, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma<sup>64</sup>, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
72. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 622-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

---

<sup>62</sup> **Ley N° 27444**  
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)”

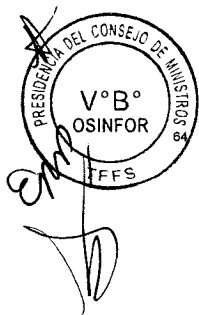
5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación. (...)”.

<sup>63</sup> **Ley N° 27444**  
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)”

2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (...)”.

**Ley N° 27444**  
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)”

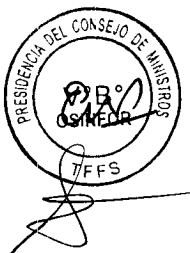
4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)”.





73. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
74. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
75. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p><b>Artículo 365<sup>o65</sup>.</b> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 209.1°.-</b> La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



<sup>65</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

76. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>66</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa “El Sol – Sector B”, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-SD-005-11, contra la Resolución Directoral N° 622-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa “El Sol – Sector B”, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-SD-005-11, contra la Resolución Directoral N° 622-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 622-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa “El Sol – Sector B”, con una multa ascendente a 5.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

<sup>66</sup>

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)”.



**Artículo 4°.** - El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comunidad Nativa "El Sol – Sector B", titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-SD-005-11, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

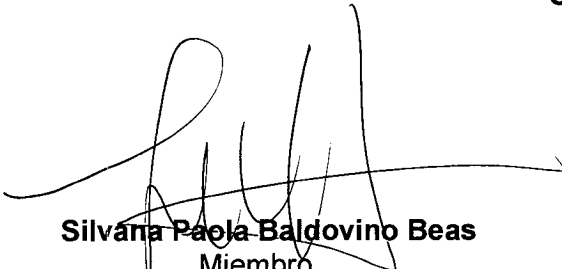
**Artículo 6°.** - Remitir el Expediente Administrativo N° 263-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**